

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 48/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 5 de diciembre de 2003
relativo a la producción de estadísticas comunitarias anuales de la industria siderúrgica para los
años de referencia 2003 a 2009**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las estadísticas de la industria siderúrgica se basaban en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (en lo sucesivo, *el Tratado CECA*), que expiró el 23 de julio de 2002.
- (2) A fin de garantizar hasta el 31 de diciembre de 2002 el mantenimiento del sistema CECA de estadísticas de la siderurgia tras la expiración del Tratado CECA, se adoptó el Reglamento (CE) nº 1840/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de septiembre de 2002 ⁽⁴⁾.
- (3) Es necesario seguir recopilando estadísticas sobre la industria siderúrgica para poder aplicar las futuras políticas comunitarias correspondientes. Ningún otro sistema estadístico existente a escala europea puede satisfacer la necesidad de estas estadísticas. Es preciso, por consiguiente, un nuevo Reglamento, basado en el Tratado CE, relativo a la recopilación de estadísticas comunitarias sobre la industria siderúrgica.
- (4) El Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽⁵⁾ constituye el marco de referencia para las disposiciones del presente Reglamento.
- (5) Es necesaria una etapa transitoria entre 2003 y 2009 para determinar si las estadísticas siderúrgicas podrán integrarse en otros sistemas estadísticos.
- (6) Las empresas de la industria siderúrgica necesitan datos mundiales sobre inversión y capacidad a fin de evaluar posibles excesos o defectos de capacidad en el futuro para determinadas clases de productos siderúrgicos. Las

estadísticas comunitarias sobre inversión y capacidad contribuyen a alimentar una red mundial de datos sobre capacidad siderúrgica, organizada bajo los auspicios de la OCDE.

- (7) Las estadísticas sobre el consumo energético de la industria siderúrgica no sólo proporcionan información sobre la utilización y producción de la energía en la industria siderúrgica, sino también, indirectamente, sobre las emisiones contaminantes.
- (8) Las estadísticas sobre la disponibilidad de existencias de chatarra de acero y fundición son necesarias para controlar la utilización de esta importante materia prima para la siderurgia.
- (9) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁶⁾.
- (10) Se ha consultado el Comité del programa estadístico, de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽⁷⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es establecer un marco común para la producción sistemática de estadísticas comunitarias de la industria siderúrgica para los años de referencia 2003 a 2009.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, los términos «estadísticas comunitarias» y «producción de estadísticas» se utilizarán según el significado establecido en el Reglamento (CE) nº 322/97.

⁽¹⁾ DO C 45 E de 25.2.2003, p. 154.

⁽²⁾ DO C 133 de 6.6.2003, p. 88.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de mayo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 17 de noviembre de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 279 de 17.10.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁷⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

*Artículo 3***Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento cubrirá los datos de la industria siderúrgica, definida como el grupo 27.1 de la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea («NACE rev. 1»), establecida por el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo (1).

En el caso de que el valor añadido al coste de los factores de las empresas siderúrgicas de un Estado miembro represente menos del 1 % del total comunitario, no será preciso recoger datos sobre sus características.

*Artículo 4***Características**

Los datos suministrados, que se ajustarán al formato establecido en el anexo, se referirán a características de las unidades por sector de actividad, tal como se definen en el Reglamento (CEE) n° 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y análisis del sistema de producción de la Comunidad (2), y a empresas con 50 trabajadores o más.

*Artículo 5***Calendario y periodicidad**

Los Estados miembros deberán recoger, sobre una base anual, los datos que se especifican en el anexo para el año 2003 por primera vez, y posteriormente para cada año hasta 2009.

*Artículo 6***Transmisión de los datos**

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) los datos y metadatos sobre la industria siderúrgica agregados con arreglo a las unidades a que se refiere el artículo 4. La transmisión incluirá datos confidenciales de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes en materia de transmisión de datos confidenciales.

2. Los Estados miembros transmitirán los datos y metadatos en formato electrónico. La transmisión se ajustará a una norma de intercambio apropiada, aprobada de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el apartado 2 del artículo 8. Eurostat facilitará documentación detallada en relación con las normas aprobadas y proporcionará directrices para la aplicación de dichas normas de conformidad con los requisitos del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros transmitirán los datos y metadatos en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que concluya el año de referencia. No obstante, para la primera transmisión, la Comisión, de conformidad con el procedimiento a que hace

referencia el apartado 2 del artículo 8, podrá ampliar dicho plazo a doce meses en el caso de los Estados miembros que tengan dificultades para aplicar el presente Reglamento.

*Artículo 7***Medidas de aplicación**

Las siguientes medidas de aplicación del presente Reglamento se establecerán con arreglo al procedimiento a que hace referencia el apartado 2 del artículo 8:

- a) cualquier modificación de la lista de características, siempre que no suponga la imposición a los Estados miembros de una carga adicional significativa;
- b) formatos de transmisión y el primer período de transmisión.

*Artículo 8***Procedimiento**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, creado por el artículo 1 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 9***Informes**

En los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre su aplicación.

En concreto, dicho informe deberá:

- a) evaluar la rentabilidad (beneficios/costes) de las estadísticas para la Comunidad, los Estados miembros y los proveedores y usuarios de información estadística;
- b) evaluar la calidad de las estadísticas producidas;
- c) verificar la sinergia con otras actividades comunitarias;
- d) proponer cualquier modificación que considere necesaria para mejorar la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(1) DO L 293 de 24.10.1990, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

(2) DO L 76 de 30.3.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

P. LUNARDI

ANEXO

DATOS MENCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 QUE DEBEN TRANSMITIRSE A EUROSTAT

1. Estadísticas anuales: balance de la chatarra de acero y de fundición

Unidad: toneladas

Código	Título
	Balance de la chatarra de acero y de fundición
1010	Existencias el primer día del año
1020	Producción de la empresa
1030	Entradas (1031 + 1032 + 1033)
1031	— del propio país
1032	— de otros Estados miembros de la Comunidad
1033	— de terceros países
1040	Total disponible (1010 + 1020 + 1030)
1050	Consumo total ...
1051	... para hornos eléctricos
1052	... para chatarra inoxidable
1060	Entregas
1070	Existencias el último día del año (1040 - 1050 - 1060)

2. Consumo de combustibles y de energía y balance de la energía eléctrica en la siderurgia

Parte A: Estadísticas anuales sobre el consumo de combustibles y energía por tipo de instalación (*)

Unidad: toneladas o gigajulios (GJ)

Código	Título	Observaciones
	Consumo de combustibles y de energía	
2010	Combustibles sólidos (2011 + 2012)	toneladas
2011	Coque	toneladas
2012	Otros combustibles sólidos	toneladas
2020	Combustibles líquidos	toneladas
2030	Gas (2031 + 2032 + 2033 + 2034)	GJ
2031	Gas de alto horno	GJ
2032	Gas de coquería	GJ
2033	Gas de convertidor	GJ
2034	Otros gases	GJ
2040	Entregas de gas de alto horno	GJ
2050	Entregas de gas de convertidor	GJ

(*) Instalaciones de preparación de carga: Trenes de laminación
 Altos hornos y hornos eléctricos de arrabio: Centrales eléctricas
 Acerías y colada continua: Otras instalaciones

Parte B: Estadísticas anuales sobre el balance de la energía eléctrica en la industria siderúrgica

Unidad: MWh

Código	Título
	Balance de la energía eléctrica en la siderurgia
3100	Recursos (3101 + 3102)
3101	Producción bruta
3102	Entradas del exterior
3200	Utilización (3210 + 3220 + 3230)
3210	Consumo por instalación (3211 + 3212 + 3213 + 3214 + 3215 + 3216 + 3217)
3211	Aglomeración y preparación de carga
3212	Altos hornos y hornos eléctricos de arrabio
3213	Acerías y coladas continuas eléctricas
3214	Otras acerías y coladas continuas
3215	Trenes de laminación
3216	Centrales eléctricas
3217	Otras instalaciones
3220	Entregas al exterior
3230	Pérdidas

3. Inversiones en la industria siderúrgica
(gastos y capacidad)

Parte A: Estadísticas anuales sobre gastos

Unidad: millones de euros

Código	Título
	Gasto en inversión en la industria siderúrgica
4010	Coquerías
4020	Instalaciones de preparación de carga
4030	Instalaciones metalúrgicas y de ferroaleaciones (incluyendo los altos hornos)
4040	Acerías
4041	... acero eléctrico
4050	Coladas continuas
4060	Laminadoras (4061 + 4062 + 4063 + 4064)
4061	Productos planos
4062	Productos largos
4063	Trenes de banda ancha en frío
4064	Instalaciones de revestimiento
4070	Otras instalaciones
4100	Total general (4010 + 4020 + 4030 + 4040 + 4050 + 4060 + 4070)
4200	... importes destinados a luchar contra la contaminación

Parte B: Estadísticas anuales sobre capacidad

Unidad: 1 000 toneladas/año

Código	Título
	Producción máxima posible de la industria siderúrgica (capacidad)
5010	Coque
5020	Preparación de carga
5030	Fundición en bruto y ferroaleaciones
5040	Acero bruto
5041	— acero eléctrico
5042	— coladas continuas
5050	Productos obtenidos directamente del laminado en caliente (5051 + 5052)
5051	Productos planos
5052	Productos largos
5060	Productos obtenidos de productos laminados en caliente (excepto productos revestidos)
5061	... productos obtenidos del laminado en frío
5070	Productos revestidos